

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO.
DEMANDADO: MARIO ANDRES, ANGEL AMARIA VELASQUEZ GIRALDO Y MARIO ORLANDO VELASQUEZ CASTAÑEDA
RAD. 760013110005-2024-00046-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 252**

Cali, 19 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -inciso 2° artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2) la demanda deberá informar el domicilio de las partes lo que no se suple con lo indicado en el acápite de notificaciones- *numeral 2 artículo 82 del CGP.* -

3) Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso que pretende instaurar, así como lo pretendido, como quiera que se menciona iniciar un proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCION y en la pretensión segunda se alude a la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Al respecto cabe mencionar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

4) De tratarse de una demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCIÓN, deberá integrar correctamente el contradictorio que para este caso es el alimentante en contra del alimentario.

5) Conforme a lo anterior, deberá ajustar el poder y la demanda

6) Deberá determinar de manera específica los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de la demanda, señalando concretamente las razones que dan lugar a la disminución de la cuota alimentaria, ya por la variación de la capacidad económica del alimentante, ora por las necesidades del alimentario.

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO.
DEMANDADO: MARIO ANDRES, ANGEL AMARIA VELASQUEZ GIRALDO Y MARIO ORLANDO VELASQUEZ CASTAÑEDA
RAD. 760013110005-2024-00046-00
DECISIÓN: INADMITE

7) Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues para eximirse de la remisión de la demanda al demandado al momento de la presentación de la misma, las medidas cautelares deberán ser de aquellas que resulten admisibles en esta clase de asuntos de acuerdo con el art. 590 del C.G.P., pues para acceder a la disminución de la cuota alimentaria y/o fijación de alimentos no puede considerarse en estricto sentido como una medida cautelar.

8) Deberá allegar **la forma y las evidencias** que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 16733-2022 Y STC3484-2022).

9) Teniendo en cuenta la pretensión segunda, si lo que se pretende adelantar es una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en este caso el contradictorio sería el señor LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO contra los señores: MARIO ANDRES, ANGEL AMARIA VELASQUEZ GIRALDO Y MARIO ORLANDO VELASQUEZ CASTAÑEDA.

10) Tratándose de una demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 artículo 69 numeral 6)

11) Tratándose de una demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, deberá aclarar el poder y la demanda ajustando igualmente las pretensiones de la misma.

12) Deberá allegar los anexos denominados en los ítems 10. Hipotecario avillas apto. Seminario, 18. Cobro Hipoteca Colpatria, 19. Cobro Sufi Carro, 20. Tarjeta de crédito Colpatria, 21. Cobro Finesa oct. 2023 i 24. Rapicard, deberán ser allegados nuevamente, pues, los arrimados con la demanda tienen clave y no fue posible abrirlos.

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO.
DEMANDADO: MARIO ANDRES, ANGEL AMARIA VELASQUEZ GIRALDO Y MARIO ORLANDO
VELASQUEZ CASTAÑEDA
RAD. 760013110005-2024-00046-00
DECISIÓN: INADMITE

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIO ANDRES GALEANO BOLAÑOS, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8e04c95748aefdf750ded45fb4c2a743a965261678008d56c37268f54c406**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>